



PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES
RADICADO: 2021-00311-00 (Interno. 17.356)
DEMANDANTE: YARIMAR CARRERO RAMIREZ
DEMANDADA: DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ

San José de Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la nulidad propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, con estribo en la causal prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

II. ANTECEDENTES

Se resalta las actuaciones relevantes en el curso del proceso.

La señora YARIMAR CARRERO RAMIREZ actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES en contra de la señora DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ progenitora de la menor de edad M.J. C.R., indicando en la demandad como lugar donde la demandada recibirá notificaciones la Carrera: 14C # 13ª- 22 Villa Ema, Barrios Unidos del Municipio de Pamplona N. de S., Correo electrónico Deisy.carrero@outlook.com; la demanda que fue admitida el 20 de agosto de 2021 mediante el trámite VERBAL SUMARIO, como quiera que reunía los requisitos de los artículos 82 y ss del C.G.P. y del Decreto 806 de 2020.

III. FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

El 28 de octubre de 2021 a términos del art 132 y ss del CGP, la apoderada de la parte demandada presentó remitió a través del correo electrónico escrito de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, en síntesis con el siguiente argumento:

Que la parte demandante mediante correo electrónico de fecha 8 de octubre de 2021 notificó a la demandada el auto admisorio de la demanda adjuntando únicamente el escrito de notificación personal y el auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2021, sin que correr traslado del escrito de demanda con sus anexos y que por lo tanto no cumplió con los requisitos de notificación personal establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Que la parte demandante al no dar cumplimiento a la carga procesal, omitiendo lo establecido en el Art 6 inciso 4 del Decreto 806 de 2020 vulnera el derecho de contradicción y defensa de su prohijada.

Que este Juzgado no tuvo en cuenta al admitir la demanda la falta de dicho requisito y que el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, establece que, un demandado con la mera afirmación bajo gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, pueda sustentar una solicitud de nulidad.

Por auto del 11 de noviembre del año en curso, notificado por estados el 12 de este mismo mes y año, se reconoció personería al Abogado de la demandada y se corrió traslado del incidente a la parte demandante por el término de 3 días. Dentro de dicho término, el apoderado se pronunció informando que la notificación electrónica de la demanda a la demandada se cumplió a cabalidad conforme a lo reglado por la normatividad vigente, Decreto 806 de 2020 y solicita tener en cuenta la notificación enviada en su momento a su contraparte, toda vez que, sí se realizó la debida notificación con su respectivo cotejo, confirmado por la empresa de correo referida; lo cual desvirtúa el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada y se continúe con el curso del proceso.

IV. CONSIDERACIONES

Las causales de nulidad constituyen junto con los medios de impugnación, herramientas dadas a las partes para el ejercicio de una veeduría eficiente sobre las actuaciones judiciales, en aras de la efectiva y correcta aplicación de las normas adjetivas, del procedimiento y aquellos principios que le inspiran. Procedimiento que de manera infalible debe ser respetado por el juzgador en desarrollo de su carácter de orden público.

El fin primordial de la figura en estudio es defender el principio de la legalidad del proceso o debido proceso, de rango constitucional y pilar de las actuaciones judiciales y administrativas. Así, las nulidades entendidas como aquellos vicios e irregularidades que invalidan la actuación cuando el Juez los declara expresamente, son de carácter taxativo, lo cual implica que cualquier otra anomalía presente dentro del trámite procesal y no señalada como una de las causales del Art. 133 del C.G.P., no tendrá vocación de invalidar lo actuado.

Como toda actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: legitimación para interponer la causal (artículo 135, inc. 1 del CGP), taxatividad de la causal (artículo 135 inc. 1 y 3 del CGP), no pueden invocarse las saneables si ya se produjo el saneamiento ni aquellas cuyos hechos pudieron haber sido alegados en excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de nulidad (artículo 135 inc. 2), y expresar los hechos que la fundamentan (artículo 135 inc. 1).

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el Debido Proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Este se ve materializado en la garantía del derecho de defensa que le asiste a quien es requerido judicialmente para que, en las oportunidades correspondientes, efectúe las actuaciones tendientes a la salvaguarda de sus derechos subjetivos a la luz de la normatividad vigente a la que se encuentre cobijado.

El derecho de defensa se entiende como el que le asiste a la parte demandada para que se le dé el traslado pertinente a la clase de proceso, para contestar la demanda, proponer excepciones, presentar recursos, y todos aquellos casos que tengan el fin antes enunciado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación

posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” Uno de los principios orientadores de nuestro sistema procesal civil es el de la publicidad. En virtud de este principio las decisiones del juez deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas con el fin de que puedan hacer uso de los derechos que la Ley consagra para impugnarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo ordenado en la respectiva providencia judicial. De todas las formas de notificación, la personal se prefiere pues garantiza en forma cierta que el contenido de determinada providencia fue realmente conocido por la persona que se debía enterar de ellas. Sin embargo, existen otras formas de notificación como lo son, a saber: por estado, por edicto, por conducta concluyente, por estrados o por aviso. El auto que admite la demanda debe notificarse personalmente, tal y como lo consagra el artículo 290 del C.G.P.

En el caso concreto, la parte demandada, invoca la causal contenida en el numeral 8 del artículo 133 del estatuto general del proceso, disposición que a tenor literal reza:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

También hace referencia a la notificación conforme al Decreto 806 de 2020, que en su artículo 6 indica que:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”

A su vez el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 estipula lo que sigue:

“Notificaciones personales. “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En el presente asunto, la parte demandante indicó en la demanda que la demandada recibirá notificaciones en las siguientes direcciones: Carrera: 14C No. 13ª- 22 Villa Ema, Barrios Unidos del Municipio de Pamplona N. de S., Correo electrónico Deisy.carrero@outlook.com. y eligió la forma establecida en el Decreto 806 de 2020 (a través de correo electrónico), para efectuar la notificación del auto admisorio de la demanda, la que es diferente a la indicada en el Código General del Proceso, de lo cual obra constancia que el día 25 de agosto de 2021, la parte actora envió a la dirección electrónica de la demandada Deisy.carrero@outlook.com la notificación del auto admisorio de fecha 20 de agosto de 2021, adjuntando al escrito de notificación personal el auto admisorio, como quiera que ya el día 27 de julio 2021 había remitió concomitante con el envío a la oficina judicial –reparto- el escrito de la demanda y sus anexos al mismo correo electrónico Deisy.carrero@outlook.com desde el correo de la empresa de mensajería enviamos comunicaciones SAS..

Está demostrado dentro del plenario que el apoderado judicial de la demandante dio cumplimiento a la carga procesal que le correspondía tal y como lo certifica la empresa de mensajería Enviamos Comunicaciones SAS., de fecha julio 26 de 2021 aportada con la demanda Así:

DETALLES DEL ENVÍO	
Identificación del envío (número de guía)	1070022479817
Radicado	
Remitente	YARIMAR CARRERO RAMIREZ
Nombre del destinatario	DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ
Dirección electrónica destino	deisy.carrero@outlook.com

RESULTADO DEL ENVÍO

Resultado efectivo

Nuestro sistema validó y verificó el envío y entrega del mensaje de datos en la fecha y hora que se indican a continuación, se concluye que la persona o entidad recibió el mensaje de datos.

Resultado obtenido	El servidor de destino confirmó la recepción del mensaje de datos y no se reportó ningún error posterior a la entrega (Entregado).
Fecha/hora del resultado obtenido	27 Jul 2021 14:20

VERIFICACIÓN DE AUTENTICIDAD

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet o visite <https://enviamoscym.com/impresion-certificacion.php?p=224798>. Allí encontrará la versión original del certificado almacenado en nuestro sistema, con lo cual podrá corroborar la información que este documento contiene, el mensaje de datos enviado al destinatario e inclusive abrir los documentos adjuntos para verificar su contenido.



CONTENIDO / ADJUNTOS / ANEXOS

TRASLADO DE LA DEMANDA CON ANEXOS

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

Lo anterior está ratificado en escrito presentado por el apoderado de la parte actora donde descurre el traslado de la nulidad presentada, en el cual se observa el link que permite evidenciar el contenido del correo enviado al correo personal de la demandada, esto es el mensaje completo y los documentos adjuntos, constante de 36 folios en pdf, que contiene la demanda completa con sus respectivos anexos, así como la confirmación de entrega, sustentando con ello la notificación a la demandada en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

enviada a su correo personal: deisy.carrero@outlook.com
 cómo se evidencia en la comunicación electrónica de la empresa **enviamos mensajería la cual allego con este escrito.**

A continuación, explicare como ingresar al link, logrando evidenciar el contenido del correo enviado, al correo de la demandante a su correo personal, conforme lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020; así como la confirmación de entrega y posterior apertura.

1. En la parte inferior de este correo, encontraran *Para leer el mensaje completo y visualizar sus documentos adjuntos* **por favor siga este enlace** en color azul, documentos adjuntos: Archivo **TRASLADO DEMANDA DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ .pdf** en color azul.
2. Por favor ingresar al link **TRASLADO DEMANDA DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ .pdf** en color azul para lograr ver el contenido del correo enviado en su totalidad, dejando ver (36 folios) en pdf, los cuales contiene la demanda completa con sus respectivos anexos, correo enviado antes de la presentación de la demanda, surtiendo así la notificación simultánea a la demandada, como lo ordena el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
3. Luego de ingresar al link **TRASLADO DEMANDA DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ .pdf** deberá seguir paso a paso las indicaciones para su posterior apertura.

Así las cosas, su señoría de manera respetuosa me permito solicitarle, tener en cuenta la notificación electrónica enviada en su momento a la señora demandada, con base en lo ya expuesto, toda vez que, si se realizó la debida notificación con su respectivo cotejo, confirmado por la empresa de correo referida; lo cual desvirtúa el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandante, logrando continuando con el curso del proceso.

Esperando que sea despachada favorablemente mi solicitud.

Cordialmente,

Activar
Ve a Conf

EDSON ORLANDO ARAQUE CELY

Abogado Especialista en Derechos Humanos

Asesor Jurídico en PROTECCION

Centro Zonal Cúcuta UNO

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Norte de Santander

Teléfono de contacto: 314-3730462

De: Correo Certificado - Enviamos Comunicaciones SAS <correocertificado@enviamoscym.com>

Enviado: lunes, 26 de julio de 2021 2:20 p. m.

Para: EDSON ORLANDO ARAQUE CELY <edsonaraque@hotmail.com>

Asunto: MENSAJE-COPIA: Traslado anticipado electrónico certificado Ref.1070022479817

Presione [AQUÍ](#) para verificar la recepción de este mensaje.Señor(a)

DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ

deisy.carrero@outlook.com

Asunto: Traslado anticipado electrónico certificado Ref.1070022479817

Reciba un cordial saludo.

Para leer el mensaje completo y visualizar sus documentos adjuntos [por favor siga este enlace.](#)

Documentos adjuntos:

- Archivo: [TRASLADO DEMANDA DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ.pdf](#)

Tamaño: **9315KB**

Resumen hash SHA1:

61397afc36dd24e0968962c871bd4c2bd204da40

Estampa de tiempo: **1627326072**

Con este se cumple con la carga procesal impuesta en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, respecto del proceso judicial de naturaleza

CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, instaurado por YARIMAR

CARRERO RAMIREZ, en contra de DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ,

Parte interesada,

YARIMAR CARRERO RAMIREZ

Activar Windows

Ve a Configuración para activar

Siendo la notificación una garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la actuación procesal, estima el despacho que en este caso se realizó conforme a las normas citadas con anterioridad, por cuanto el envío de la demanda y sus anexos se realizó como lo indica el inciso final del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 "(...) *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*", motivo por el cual no es de recibo los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la demandada, en cuanto a que su contradictor (demandante) debió remitir nuevamente la demanda y los traslados.

No pasa por alto el Despacho, en indicar que por encontrarse cumplidos los requisitos de presentación de la demanda se admitió por este Despacho mediante auto de fecha 20 de agosto de 2021, procediendo la parte actora a la notificación de esta providencia a la demandada en debida forma el 24 de agosto de 2021 y con fecha de apertura del mensaje el 8 de octubre de este mismo 2021.

Por tanto, en este último análisis que hace el despacho de las pruebas arrimadas por la parte demandada al deprecar la nulidad, en la Certificación de comunicación electrónica No. 1070023558715 de la empresa Enviamos Comunicaciones SAS, da cuenta "VERIFICACIONES ADICIONALES. Se verificó apertura del mensaje de datos. Fecha/hora de la verificación adicional 08 Oct 2021 18:09", que solo hasta esta fecha 08 de octubre de 2021 a las 18:09 fue abierto el mensaje por parte de la demandada, luego a partir de ese momento se tiene por notificada del auto que le enviaba su contraparte, es decir de la admisión de la demanda, por lo que a partir de ese momento comenzaban a correr los términos para contestar la demanda conforme se indicó en dicha providencia (10 días). Teniendo entonces, conforme lo dispuesto en el inciso 3 del Art. 8 y del Parágrafo del Art. 9, del Decreto 806 de 2020, el termino de dos (2) días allí dispuesto, empezaron a contarse a partir del 11 de octubre de 2021, pues el mensaje fue leído el día 8 de octubre -viernes a las 18:09- es decir luego de la hora, que en su defecto, final laboral de los despachos judiciales, y los 10 días para contestar la demanda comenzaron a partir del 14 de octubre, inclusive, hasta el 28 de octubre de

2021 a las 5PM, día este en que la demandada interpone la nulidad, es decir, su pronunciamiento lo hizo, además, dentro del término que tenía para contestar la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta lo indicado en la sentencia C-420/20, en la que la H. Corte Constitucional, Mag. Ponente Dr. Richard S. Ramirez Grisales, en cuanto al Control de Constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, al referirse al Artículo 8 de dicho decreto, señaló:

“392. Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

...

Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo antes expuesto y los documentos arrimados al proceso por la parte demandante, dan cuenta que la demandada DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ se le notificó en debida forma la demanda y el auto admisorio, quedando infundada la causal de nulidad alegada.

Como quiera que el término de contestar la demanda se interrumpe con la interposición de la nulidad (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.), el mismo comienza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación del presente auto por estados.

Sin condena en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado de la demandada DEISY CAROLINA CARRERO RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se dispone, que el termino para que la demandada conteste la demanda, comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este auto por estados (inciso cuarto, del Art. 118 del C.G.P.).

TERCERO: Sin condena en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


NELFI SUAREZ MARTINEZ